AUTO Nro. 687

Primera instancia

Proceso: Declarativo - Rendición provocada de cuentas

Demandante: Pedro Nel González Peña

Demandado: Vianey González Peña

Radicación nro.76-111-31-03-003-2022-00098-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a calificar la admisión o no del proceso Verbal Declarativo de Rendición provocada de cuentas instaurado a través de apoderado judicial por el señor PEDRO NEL GONZÁLEZ PEÑA contra VIANEY GONZÁLEZ PEÑA.

En esa tarea y una vez realizado el examen preliminar de los anexos y libelo introductorio, se percata el suscrito Juez que, la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante resulta insuficiente, pues el asunto no está totalmente determinado e identificado en él. No se precisa el origen de la obligación de la cual se solicita la rendición de cuentas. No está explicito para llevar el asunto contemplado en la pretensión primera, esto es, la declaración existencia de la sociedad comercial de hecho (artículo 74 inc. 1º CGP).

2. Se advierte que hay una indebida acumulación de pretensiones <art.88 C.G.P>, esto por cuanto la pretensión primera se solicita la declaración de existencia de sociedad comercial de hecho entre PEDRO NEL GONZÁLEZ PEÑA y VIANEY GONZÁLEZ PEÑA; y en la pretensión segunda, declarar que el demandado esta obligado a rendir cuentas, trámites diferentes que no pueden ser adelantados bajo un mismo procedimiento, por lo tanto, se hace necesario que la parte actora aclare cual de los dos asuntos es el que esta sometiendo ante la jurisdicción ordinaria.

3. No está acreditado el origen de la obligación respecto de la cual se impone la obligación de rendir cuentas. Se advierte que la sociedad comercial no ha sido declarada.

4. El juramento estimatorio no está discriminado cada uno de sus conceptos (artículo 206 CGP).

5. Se echa de menos el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en el intento de conciliación extrajudicial en derecho (artículo 621 CGP). Dicha exigencia se requiere, como quiera que la medida cautelar solicitada, a saber, inscripción de la demanda en el libro de Matricula Mercantil 48969, no resulta ser la procedente porque dicha medida no está autorizada para los procesos de rendición de cuentas, en su parte declarativa (artículo 5690 CGP).

En tales condiciones, cuando la solicitud cautelar postulada no es procedente, esta no tiene la virtualidad de exonerar a la actora del requisito de procedibilidad. Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, entre otras, en la sentencia STC10609 de 2016.

6. En esa misma línea, ante la improcedencia, de la cautela pedida, se debió remitir al demandado, copia de la demanda y sus anexos a la demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º inciso 5º de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, no se acreditó tal requisito.

7. No se indica la dirección electrónica de la testigo Ana Ofelma Ruiz Mateus. Tampoco se expresa en la demanda si se desconoce ese dato <art.6 de la ley 2213 de 2022>.

8. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado ni se acompañaron las evidencias correspondientes. <Inc.2 art.8 Ley 2213 de 2022>.

En consecuencia de lo anterior, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la demanda, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados dentro del término legal, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante para que se subsane los defectos señalados en este auto, SO PENA de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el día 27 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M., en el Estado electrónico nro. 148

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA

Juez

DanielaGZ

Firmado Por:
Juan Gabriel Prado Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d695a38aad8cfca33e47b28e6b6c27864736f399dd687848c65d2533357bd6d**

Documento generado en 26/10/2022 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica